

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

Dr. GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	UMH
Expediente:	No. 2020-682
Demandante:	JENNY CONSTANZA RICO MORENO
Demandado:	Herederos determinados NNA J.D.E.R. y herederos indeterminados del causante EDWIN FABIAN ESTEBAN SOLANO.
Asunto:	Contestación de demanda

Respetado Señor Juez:

ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como curador Ad Litem del menor demandado menor demandado J.D.E.R.,¹ respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA en el asunto de la referencia.

I. RESPECTO DE LOS HECHOS

HECHO 1: No me consta lo relativo a la unión marital que señala la demandante, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el Demandante, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo, por lo que debe probarse como en derecho corresponde.

HECHO 2: Es cierto de acuerdo con la documental aportada.

HECHO 3: No me consta ya que en mi condición de Curador Ad Litem de la Demandada, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el Demandante, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo, y corresponde probarlo a la demandante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No lo admito, sin embargo, debe ser su Señoría quien lo valore y decida, siempre que resulte probados los fundamentos dentro del proceso.

SEGUNDA: No lo admito, sin embargo, debe ser su Señoría quien lo valore y decida, siempre que resulte probados los fundamentos dentro del proceso.

¹ Según auto admisorio de la demanda de la referencia adiado el 24 de mayo de 2021 y aceptación del cargo previa que hiciera el suscrito.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

1. Excepciones previas

Propongo como excepción LA GENERICA O INNOMINADA. Las que el su Señoría encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION

Al respecto me permito traer a colación lo relativo a la caducidad de la acción de declaración de existencia de unión marital de hecho y su liquidación. Así, en atención estricta a la Ley 54 de 1990 el artículo 8 señala:

“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.

Nótese que la disposición señala que la acción para obtener disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescribe (caduca) en un año, sin embargo, ello no se aplica al presente caso por cuanto las pretensiones se centran en la declaratoria de la unión marital y su disolución, mas no de la sociedad que hubiese podido surgir. En este sentido se trata entonces de disolver el vínculo personal que hubiese surgido y no temas económicos, pues ciertamente no debería una persona estar obligada *ad eternum* a compartir vida con otra. Así, lo ha entendido y señalado la jurisprudencia indicando:

“la acción de declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, mientras que la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”²

2. Aspectos de fondo

Invoco como fundamento de derecho la Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2006, Ley 1564 de 2012.

Particularmente su Señoría debe probarse dentro del proceso que en efecto la demandante y el señor EDWIN FABIAN ESTEBAN SOLANO (Q.E.P.D) sostuvieron una relación marital de convivencia compartiendo techo, pecho y lecho, así como la intención de formar una vida juntos y tener un proyecto de vida. Al respecto indica la jurisprudencia que:

*[No basta vivir; menester es convivir. **Y más señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer.** Porque muchos pueden ser los que llevan sus vidas en un mismo sitio, sin que haya unión semejante; no es infrecuente el caso en que apartamentos o casas son*

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-1163 (11001020300020140015300), feb. 6/14, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez)

habitados por personas que por diversas causas deciden compartir de ese modo una vivienda, y no existir sin embargo la intención de hacer vida común, ni menos de entablar una auténtica relación de pareja marital. A lo que podría añadirse todavía, que es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes, hipótesis esta última que no se descarta por entero en el caso de ahora. De hecho, domésticamente viven personas cuyas vidas se notan entrelazadas por diversos factores, incluido el parentesco, y forman entonces hogar, es el caso incluso del padre o madre que viven sólo con sus hijos u otros parientes o hasta deudos, y las personas del servicio doméstico mismas; sin dos ellos disfrutaran del calor que por definición entraña el vocablo "hogar" duda, todos para decirlo a modo de elipsis, el decurso de ellas se desenvuelve "caseramente, familiarmente". Allí hay un hogar doméstico. Y al pronto brota la idea que hogar conyugal es algo más, por supuesto que amén de la domesticidad es menester llevar vida marital"³

*"Es pues un concepto que (...) **está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis**, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal..."⁴*

Ahora bien, claramente se encuentra demostrado que de la relación entre la demandante y el señor Solano nació el menor que represento, pero ello no significa que hubiese la relación que se aduce en la demanda, y le ruego se vele por su esclarecimiento. Así mismo, es claro que la posible relación llegó a su fin por el fallecimiento del compañero permanente, por lo cual no considera el suscrito que sea objeto del debate judicial.

IV. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el Capítulo de Pruebas de la Demanda Principal, solicitada por la parte demandante.

³ Sala de Casación Civil, expediente 6721, sentencia del 12 de diciembre de 2001. Magistrado ponente Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS

⁴ Sentencia del 25 de julio de 2005. expediente No. 00012-01. magistrado ponente Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ

V. RESPECTO DE LOS ANEXOS

Junto con la presente demanda, se adjuntan los soportes de las calidades de quien actúa.

VI. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Para los efectos del Decreto 806 de 2020, el presente memorial será copiado a las siguientes direcciones de correo: constanza.rico84@hotmail.com; airuabogada@gmail.com

El suscrito recibe notificaciones según se señala en el pie de página de este documento.

Cordialmente,



ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA
C.C. No. 1.010.222.660 de Bogotá.
T.P. No. 332.282 del C.S. de la Jud.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

38

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANDREY CAMILO

APELLIDOS:
ABRIL MIRANDA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

FECHA DE GRADO
08/06/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA

CEDULA
1010222660

FECHA DE EXPEDICIÓN
20/08/2019

TARJETA N°
332282

Asunto: Contestación de demanda / **Referencia:** UMH / **Expediente:** No. 2020-682 / **Demandante:** JENNY CONSTANZA RICO MORENO / **Demandado:** Heredero determinado NNA J.D.E.R. y herederos indeterminados del causante EDWIN FABIAN ESTEBAN SOLANO.

Andrey Abril <andreyabril@gmail.com>

Jue 08/07/2021 8:32

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: constanza.rico84@hotmail.com <constanza.rico84@hotmail.com>; airuabogada <airuabogada@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

contesta demanda 202000682.pdf; tp.pdf; cédula andrey.pdf;

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

Dr. GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	UMH
Expediente:	No. 2020-682
Demandante:	JENNY CONSTANZA RICO MORENO
Demandado:	Heredero determinado NNA J.D.E.R. y herederos indeterminados del causante EDWIN FABIAN ESTEBAN SOLANO.
Asunto:	Contestación de demanda

Respetado Señor Juez:

ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como curador Ad Litem del menor demandado menor demandado J.D.E.R., ^[1] respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA en el asunto de la referencia.

I. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Para los efectos del Decreto 806 de 2020, el presente memorial será copiado a las siguientes direcciones de correo: constanza.rico84@hotmail.com; airuabogada@gmail.com

El suscrito recibe notificaciones según se señala en el pie de página de este documento.

Cordialmente,

ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA

C.C. No. 1.010.222.660 de Bogotá.

T.P. No. 332.282 del C.S. de la Jud.

[1] Según auto admisorio de la demanda de la referencia adiado el 24 de mayo de 2021 y aceptación del cargo previa que hiciera el suscrito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

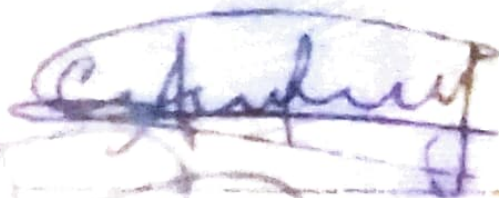
NUMERO **1.010.222.660**

ABRIL MIRANDA

APELLIDOS

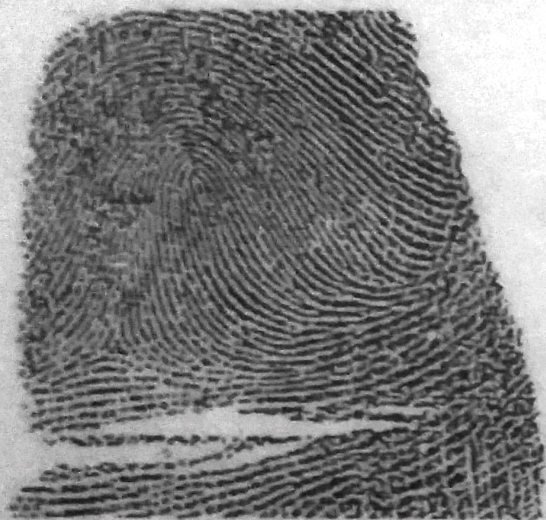
ANDREY CAMILO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-JUN-1995**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

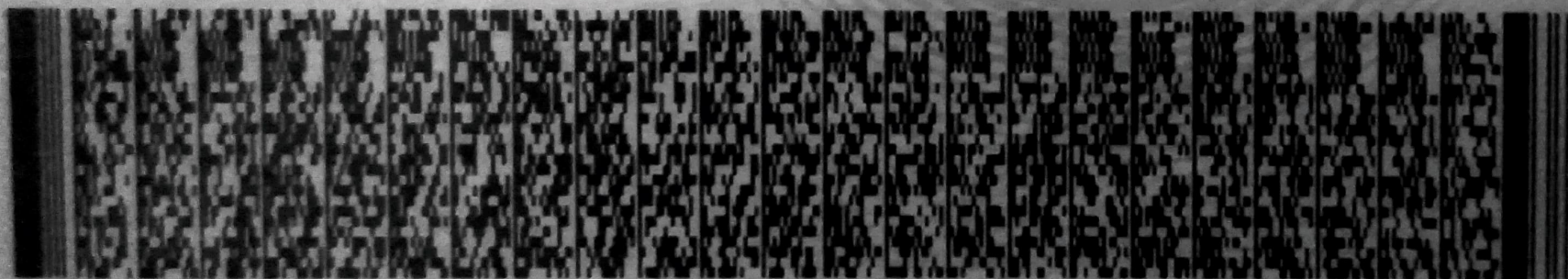
SEXO

11-JUL-2013 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00465313-M-1010222660-20130907

0034775171A 2

40163593